

**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.001.2015.00106.01  
Demandante: Elkin Romero Berrio  
Demandado: Nación – Fiscalía General

**MEDIO DE CONTROL**  
**EJECUTIVO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Nicanor Anibal Janna Mórelo presento recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*

ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: TEDIS JIMÉNEZ MERCADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.003-2013-00391-01

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup> por el cual se decretó el mandamiento deprecado en el expediente indicado en referencia.

**II. ANTECEDENTES**

***2.1. DEMANDA***

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a favor de la señora Tedis Cecilia Jiménez Mercado y en contra de Municipio de Pueblo Nuevo, por las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios, discriminados así: **\$121.348.018,00**, por concepto de capital de salarios dejados de percibir desde el 9 de enero del año 2004, hasta el 28 de septiembre del año 2012; **\$11.837.635,00**, por concepto de cesantías; **\$10.030.800,00**, por concepto de prima de navidad; **\$10.039.175,00**, por concepto de prima de vacaciones; **\$687.717**, por concepto de bonificación por

---

<sup>1</sup> FIs. 285-291 de Cdo. Ppal.

recreación; **\$1.382.780**, por concepto de intereses de las cesantías; **\$638.080.369**, por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías; **\$1.382.780**, por concepto de sanción por no consignar oportunamente los intereses de las cesantías, es decir por un valor total de **\$841.772.016**.

## ***2.2. AUTO IMPUGNADO***

Mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, se libra mandamiento de pago, pero no en la forma requerida por la ejecutante, puesto que la condena impuesta al Municipio de Pueblo Nuevo mediante la sentencia ejecutada sólo se circunscribió a los salarios, prestaciones sociales y demás sumas que hubiere devengado la actora en caso de estar vinculada.

En ese sentido se tiene que los factores salariales certificados por dicho ente territorial fueron: Prima vacacional, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de las cesantías, razón por la cual decidió excluir la bonificación por recreación, sanción moratoria por no consignación de las cesantías y la sanción por no consignar oportunamente los intereses de las cesantías, atendiendo que no existió un pronunciamiento expreso sobre estos últimos por parte de autoridad judicial.

En tal virtud, el A quo procedió a librar mandamiento de pago sólo por los conceptos salariales certificados por el Municipio de Pueblo Nuevo, por un valor de **\$159.353.247,40**, por concepto de capital y los intereses moratorios causados, por cada emolumento salarial.

## ***2.3. EL RECURSO DE APELACIÓN***

La apoderada de la ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2016. Como fundamento del mismo manifestó no estar de acuerdo en lo referente a la exclusión de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías.

A continuación hizo referencia a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, según el cual las entidades públicas cuentan con un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días, para expedir el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, asimismo se pronunció en torno fines de la sanción moratoria de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado.

Seguidamente hace alusión a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, de la cual a su juicio se desprende la obligación del Municipio de Pueblo Nuevo de pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual surge por la mora en la consignación de las cesantías ordenadas por sentencia judicial producto de la condena emitida por el juzgado en cita.

Destaca que pese a que la referida condena tiene como objeto el pago de las sumas concernientes a salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a causa de la terminación de la relación laboral, es evidente que al haberse reconocido dichos conceptos a través de sentencia judicial, el pago y acatamiento de la misma incluye sanciones por incumplimiento o mora.

Así las cosas, concluye que en el caso de marras es evidente que la sanción de que trata la Ley 244 de 1995, es aplicable a la demora en que incurra la administración, con ocasión del pago de las cesantías ordenadas por sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto solicita se adicione el auto de fecha 30 de septiembre de 2016, en el sentido de incluir en el mismo el pago de la suma de **\$638.080.369**, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías.

### III. CONSIDERACIONES

#### *3.1. COMPETENCIA*

La Sala unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el día 30 de septiembre del año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 35 del C.G.P.

#### *3.2. PROBLEMA JURÍDICO*

Corresponde determinar si la decisión que libró mandamiento de pago se debe adicionar en el sentido de incluir la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías ordenadas en la sentencia base de ejecución por la suma de **\$638.080.369**.

#### *3.3. TESIS DE LA SALA UNITARIA*

Considera esta Corporación que no se debe adicionar el mandamiento de pago en cuanto a lo solicitado en el recurso y en consecuencia, es procedente confirmar la providencia impugnada.

#### *3.4. EL CASO CONCRETO*

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el

apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En consecuencia, solo por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por la providencia de primera instancia, puede pronunciarse el juez de segundo grado. De suerte, que le está vedado, salvo las excepciones de ley, revisar temas del fallo que son aceptados por el recurrente bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con los mismos; por ende, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.<sup>2</sup>

En el caso bajo estudio consta en la sentencia constitutiva título de recaudo que Tedis Cecilia Jiménez Mercado presentó demanda tendiente a que se declarara nulo el Decreto 010 de enero 9 de 2004, por el cual se declaró insubsistente su nombramiento en provisionalidad como técnico en salud de la Secretaria de Salud y Seguridad Social del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba.

Mediante sentencia adiada 22 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería accedió a la nulidad deprecada y a título de restablecimiento ordenó el reintegro y el pago de salarios, prestaciones sociales y demás que hubiere debido devengar de haber estado vinculada al ente demandado desde su retiro hasta su reintegro.

Dicha sentencia no contiene una suma líquida, pero de acuerdo a la información suministrada mediante oficio sin número de junio 14 de 2013, suscrita por el Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo (f.194 a 196) es posible determinarla, por ende, se trata de una obligación liquidable.

Por otro lado, se observa a folio 197 a 209 una liquidación sin firma, la cual contiene entre otra, sanción moratoria y otra sanción por intereses de cesantías por valor de **\$638.080.369**.

El despacho no encuentra sustento fáctico ni probatorio para determinar de dónde proviene tan elevada suma teniendo en cuenta el salario que devengaba la ejecutante (\$915.391) al momento del retiro.

Ahora, si se interpreta que se contabiliza dicha sanción desde el día del retiro del servicio de la misma, esto es, desde el 15 de enero de 2004 y durante el trámite del proceso ordinario 2004-00296, resulta pertinente precisar que el acto de retiro gozó de presunción de legalidad hasta tanto la sentencia lo declaró nulo el día 22 de noviembre de 2011 y durante ese interregno el municipio demandado no debía cumplir obligación alguna.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Exp. 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278), sentencia de fecha 12 de febrero de 2015, C.P. Dr. William Zambrano Cetina.

Una vez declarada la nulidad surge la ficción jurídica de cancelar salarios y prestaciones dejados de percibir en los mismos términos de haber estado vinculada al servicio y dicha sanción no constituye salario ni prestación social sino que como su nombre lo indica es una sanción por el no pago oportuno de las cesantías e intereses, según el caso. Entonces, mal podría el municipio cancelar sanción moratoria a quien no prestaba sus servicios y por ende no se encontraba afiliado a fondo de cesantías alguno.

Ahora bien, a partir de la sentencia del 22 de noviembre de 2011, las cesantías que le corresponden a la demandada en la liquidación de salarios y prestaciones sociales ordenada en la sentencia devengan intereses de mora a la tasa vigente, y no sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora, ello evidencia que el ejecutante pretende dar de manera errada al supuesto fáctico que nos ocupa una consecuencia jurídica distinta a la prevista en la ley.

Por consiguiente, no se enmarca lo planteado en la alzada en lo preceptuado en la Ley 244 de 1995, ni aun si aplicamos la Ley 1071 de 2006, que es más flexible que la citada por el recurrente, por cuanto se requiere estar vinculado a la entidad, una petición de parte, un acto administrativo expreso o ficto según la ley aplicable, y el término para reconocer y cancelar las cesantías, etc.

De manera, que los supuestos fácticos para beneficiarse con la sanción moratoria son distintos a los planteados en razón a que el juez de instancia al proveer sobre el mandamiento estaba limitado a los salarios, prestaciones sociales y demás sumas que hubiere devengado o debido devengar de haber estado vinculada al ente demandado, sin que la sanción constituya ninguna de las anteriores.

En conclusión lo que correspondía era liquidar las cesantías y sus intereses de acuerdo al régimen aplicable según la vinculación durante el término que estuvo retirada, y con ello se daba cumplimiento a la sentencia título de recaudo, y ejecutoriada esta, la cesantía y demás acreencias devengan intereses de mora, tal como lo establece el art 177 del C.C.A., de allí que se considera acertada la decisión objeto de alzada

### ***3.5. ILEGALIDAD DE LO ACTUADO Y SANEAMIENTO***

Mediante auto de diciembre 16 de 2016, se admite el recurso indicando erradamente que era contra sentencia de la misma fecha y no contra auto como correspondía, por lo que el trámite difiere conforme lo preceptuado en el artículo 326 del C.G.P., y en consecuencia, se procede a declarar la ilegalidad a partir de dicha providencia y lo que de ella dependa para resolver la alzada en los términos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria,

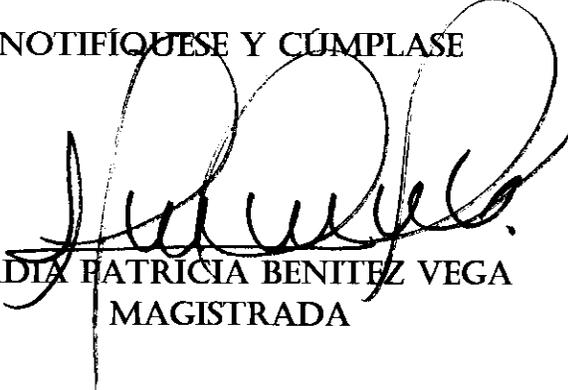
***RESUELVE:***

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad de todo lo actuado en esta instancia, a partir del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), inclusive, conforme lo expresado en la motivación.

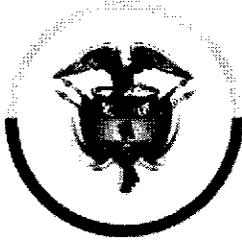
**SEGUNDO:** CONFIRMAR la providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, libró mandamiento de pago, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, ***DEVUÉLVASE*** el expediente al juzgado de origen, previa la cancelación de la radicación y demás anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2013.00659.01  
Demandante: Bella Pacheco Pastrana  
Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

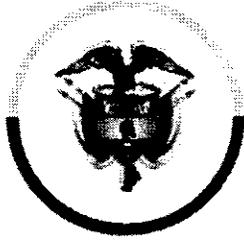
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00586.01  
Demandante: Camilo Carreño Hernández.  
Demandado: Departamento de Córdoba – CNSC.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Camilo Carreño Hernández presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

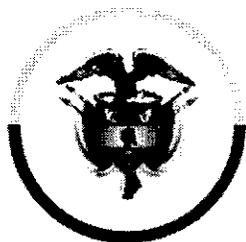
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00214.02  
Demandante: GLORIA PATRICIA SAENZ REGINO  
Demandado: ESE-HPTAL-SAN FRANCISCO C/ORO

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante WILSON ARGUELLO ARGUMEDO presento recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

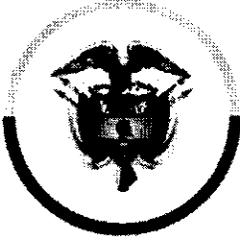
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016.00018.01  
Demandante: Henry José Velásquez Doria y Otros.  
Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional.

**MEDIO DE CONTROL**  
**REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, Henry José Velásquez Doria y Otros, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 16 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

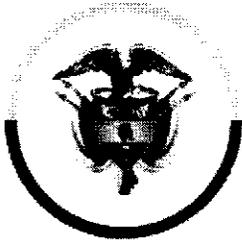
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00501-01  
Demandante: Nevis Arleth Ely Ramírez y Otros  
Demandado: Fiscalía General y Otros

**MEDIO DE CONTROL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

*Sala Tercera de Decisión*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.005.2016-00278-01  
Demandante: Valentina Rodríguez Sánchez  
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A; se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.005.2016-00014-01

Demandante: Ximena Raquel Dau Lara

Demandado: ESE Camú de Canalete

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

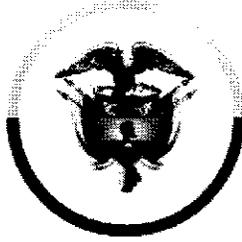
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de Noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00474.00  
Demandante: Kelia Milena Cancino Cuadrado.  
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

**INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del H. Consejo de Estado, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto de fecha 15 de noviembre de 2017, por medio por medio de la cual se revocó el auto de fecha 13 de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese tramite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00137  
Demandante: Nurcy Arcila Sánchez Puche  
Demandado: Ministerio de Vivienda - FONVIVIENDA

**ACCION DE TUTELA**

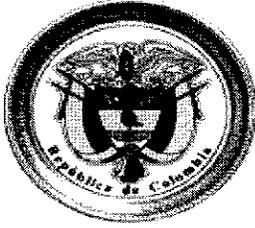
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 25 de agosto de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00116-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

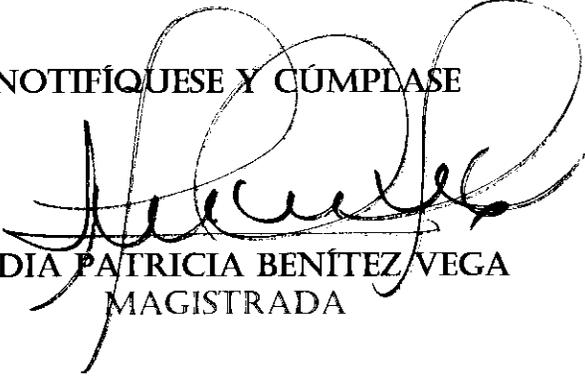
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 25 de agosto del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00033  
Demandante: Everlide Díaz Hernández  
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

La señora Everlide Díaz Hernández mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos*,

---

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

*intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4° del aludido dispositivo.*

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -2014 a 2012-, lo cual asciende a **\$11.662.777<sup>2</sup>**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (**\$39.062.100<sup>3</sup>**), requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A<sup>4</sup>, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

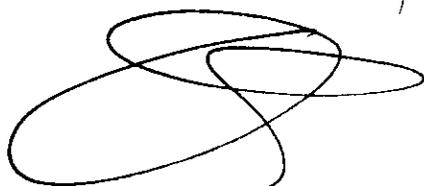
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

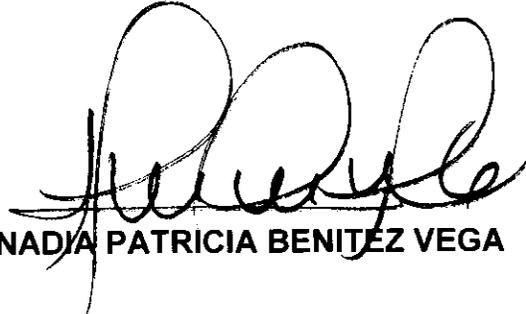
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

<sup>2</sup> Año 2004 solicita \$1.341.666, año 2005 la suma de \$1.400.000, año 2006 el valor de \$1.400.000, año 2007 la suma de \$1.400.000, año 2008 solicita \$1.400.000, año 2009 el valor de \$1.400.000, año 2010 la suma de \$1.400.000, año 2011 el valor de \$1.400.000 y por el año 2012 solicita \$521.111.

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

<sup>4</sup> Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00037

Demandante: Fanny Saldarriaga Vidal

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

La señora Fanny Saldarriaga Vidal mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

#### **Prestaciones sociales 2010**

➤ Cesantías	<b>\$1.068.000</b>
➤ Intereses de cesantías	\$128.160
➤ Prima de Servicios	\$1.068.000
➤ Prima de Vacaciones	\$534.000
➤ Prima de Navidad	\$532.00
Total	\$3.330.160

#### **Prestaciones sociales 2011**

➤ Cesantías	<b>\$1.080.000</b>
➤ Intereses de cesantías	\$129.600
➤ Prima de Servicios	\$1.080.000
➤ Prima de Vacaciones	\$540.000
➤ Prima de Navidad	\$540.000
Total	\$3.369.600

**Prestaciones sociales 2012**

➤ Cesantías	\$402.000
➤ Intereses de cesantías	\$48.240
➤ Prima de Servicios	\$402.000
➤ Prima de Vacaciones	\$201.000
➤ Prima de Navidad	\$201.000
Total	\$1.254.240

**Sanción Ley 50/1990**

Desde 15/02/2011 a 14/05/2012 \$16.164.000

**Sanción Ley 244/1995 –Regl. 1071/2006**

Desde 15/07/2013 a 31/03/2017 \$47.556.000

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -2010 a 2012-, lo cual asciende a **\$2.5500.000**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)<sup>2</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A<sup>3</sup>, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

<sup>3</sup> Art. 168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

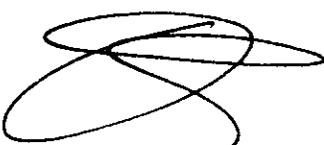
**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00183-00

Demandante: Pedro Ortiz García

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda se advierte que el apoderado de la entidad demandante solicita el retiro de la misma, se procede a resolver previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que revisado el expediente con el fin de admitir o rechazar la demanda se evidencio la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandante en la cual solicitó el retiro de la demanda, para resolver la petición debe traerse a colación el artículo 92 del C.G.P.

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, como está consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se puede retirar la demanda cuando no se haya notificado de la misma al ente demandado o no se hubiere practicado medidas cautelares, en este orden de ideas, como quiera que en el presente caso aún no se ha admitido la demanda ni se han dictado medidas cautelares, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de retiro de la demanda por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia devuélvase al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

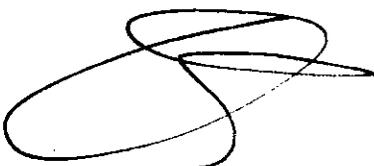
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Los magistrados;**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00141  
Demandante: Esmeralda Luz Sánchez Peña  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil - Otros

**ACCION DE TUTELA**

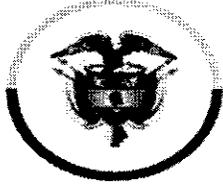
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 25 de Agosto de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.31.002.2017.00047-01  
Accionante: Dominga Isabel Díaz  
Accionado: Nueva E.P.S.

### **CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO**

Se encuentra que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería remitió el expediente a esta Sala Tercera de Decisión, solicitando que se aclare la fecha de la providencia mediante el cual se resolvió el grado de consulta, debido a que se evidenció una incongruencia respecto a la fecha del auto que decidió el incidente en primera instancia.

De ahí que, corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección, dispone:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

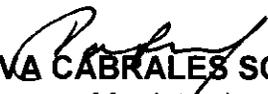
Por consiguiente y en base a lo anterior, la Sala Tercera de Decisión realizará la aclaración sobre el auto que decidió en grado jurisdiccional de consulta, haciendo referencia en que al proferirse el auto, por un error involuntario se colocó como fecha el 7 de octubre de 2017, siendo este en realidad proferido el siete (07) de noviembre de 2017, tal como se puede evidenciar en el acta

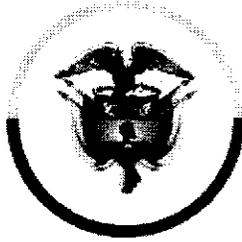
de registro a folio 4 del cuaderno segundo de este proceso. Así bien, produciéndose un error, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

**RESUELVE:**

**CONRRÍJASE** la fecha del Auto 07 de octubre de 2017 proferido por esta Corporación en grado jurisdiccional de consulta, a fecha de 07 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CÁBRALES SOLANO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00176.00

Demandante: Nación – Min Educación Nacional.

Demandado: Departamento de Córdoba, Asamblea Departamental de Córdoba.

**SIMPLE NULIDAD**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del H. Consejo de Estado, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter en auto de fecha 26 de octubre de 2017, por medio por medio de la cual se confirmó el auto de fecha 22 de agosto de 2013 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00027

Demandante: Carmen Francisca Germán Ensuncho

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

La señora Carmen Francisca Germán Ensuncho mediante apoderado judicial, presenta demanda contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

#### **Prestaciones sociales 2008**

➤ Cesantías	<b>\$330.575</b>
➤ Intereses de cesantías	\$39.669
➤ Prima de Servicios	\$330.575
➤ Prima de Vacaciones	\$165.287
➤ Prima de Navidad	\$165.287
Total	<b>\$1.031.393</b>

#### **Prestaciones sociales 2009**

➤ Cesantías	<b>\$566.700</b>
➤ Intereses de cesantías	\$68.040
➤ Prima de Servicios	\$566.700
➤ Prima de Vacaciones	\$283.650

➤ Prima de Navidad	\$283.650
Total	\$1.768.104

#### **Prestaciones sociales 2010**

➤ Cesantías	<b>\$566.700</b>
➤ Intereses de cesantías	\$68.004
➤ Prima de Servicios	\$566.700
➤ Prima de Vacaciones	\$283.350
➤ Prima de Navidad	\$283.350
Total	\$1.768.104

#### **Prestaciones sociales 2011**

➤ Cesantías	<b>\$566.700</b>
➤ Intereses de cesantías	\$68.004
➤ Prima de Servicios	\$566.700
➤ Prima de Vacaciones	\$283.350
➤ Prima de Navidad	\$283.350
Total	\$1.768.104

#### **Prestaciones sociales 2012**

➤ Cesantías	<b>\$283.350</b>
➤ Intereses de cesantías	\$34.002
➤ Prima de Servicios	\$283.350
➤ Prima de Vacaciones	\$141.675
➤ Prima de Navidad	\$141.675
➤ Total	\$884.052

#### **Sanción Ley 50/1990**

Desde 15/02/2009 a 30/06/2012 \$22.951.350

#### **Sanción Ley 244/1995 –Regl. 1071/2006**

Desde 15/07/2013 a 31/07/2017 \$28.051.650

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -2008 a 2012-, lo cual asciende a **\$2.314.025,00**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)<sup>2</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A<sup>3</sup>, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

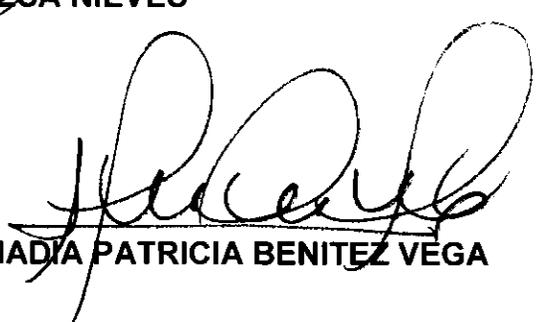
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

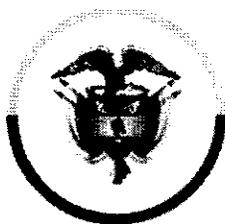
  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

<sup>3</sup> Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, viernes (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00524.00

Demandante: Elvira Gómez Echenique

Demandado: Municipio de Montería – Personería de Montería.

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se encuentra que el abogado de la parte demanda, Municipio de Montería, Dr. Carlos Andrés Sánchez Peña, solicitó aplazamiento de la audiencia inicial del presente proceso que está programada para el día 26 de febrero de 2018 a las 3:30 P.M., puesto que ese mismo día 26 de febrero de 2018 a las 2:30 P.M. se encontrará en continuación de audiencia de verificación del cumplimiento de fallo bajo el radicado 2016-00016, proceso dentro del cual actúa como apoderado del Municipio de Montería.

Caber señalar que el artículo 180 del C.P.A.C.A prevé sobre los aplazamientos:

*Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.** (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se reprogramó la audiencia mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, ante la solicitud presentada por el mismo apoderado, no pude volverse a aplazar la audiencia por los términos expuestos en el artículo anterior.

De conformidad con lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTIENESE** de reprogramar audiencia inicial, por los términos expuestos en la parte motiva.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Conflicto de Competencia**

Expediente No. 23-001-23-33-000-2017-00409-00

Demandante: Secretaría de Planeación Municipal de Montería

Demandado: Inspección Tercera Urbana de Policía de Montería

**Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves**

Procede la Sala resolver el conflicto de competencias suscitado entre las partes de la referencia.

**I. ANTECEDENTE**

Se explica que ante queja presentada por la señora Juri Katherine Quintero Marín ante la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, solicitando la intervención del espacio público por la presunta infracción realizada por residente de la Urbanización Vallejo, dicha entidad inició un procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor Edinson Carvajal Causil por presuntas infracciones urbanísticas consagradas en la Ley 488 de 1997 y 810 de 2003, por haberse construido obras de intervención de zonas pertenecientes al espacio público en la parte frontal de su residencia, concretamente la construcción de un garaje desconociendo los parámetros señalados en la tabla de edificabilidad de la UDP 420 del POT.

Que durante dicho trámite se formuló cargos contra el presunto infractor a través de auto de 7 de junio de 2017, pese a que con anterioridad a través de oficio 0809 de 21 de abril de 2017, se había ordenado remitir el derecho de petición a la Inspección Tercera DE Policía de Montería, que sobre el mismo asunto se había presentado por la citada señora Quintero Marín.

Así entonces, mediante decisión del 24 de julio de 2017, el Secretario de Planeación Municipal declaró la nulidad del procedimiento sancionatorio alegando la falta de competencia, cuando afirma, ya la Inspección Tercera de Policía había hecho lo mismo, proponiendo el conflicto negativo de competencia.

Finalmente solicita se desate el conflicto de competencia, y se determine a que autoridad corresponde tramitar el procedimiento sancionatorio urbanístico al que se hizo referencia.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### **a. Competencia**

El Tribunal es competente para decidir el presente asunto por tratarse de un conflicto de competencia administrativa suscitado entre dos autoridades del orden municipal, conforme al artículo 39 del C.P.A.C.A.

### **b. Decisión**

Una vez vencido el término de traslado dado a las partes para presentar alegatos o consideraciones, procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Secretaría de Planeación Municipal de Montería y la Inspección Tercera Urbana de Policía de Montería

### **c. Caso Concreto**

Revisado el expediente se tiene entonces, que la señora Juri Katherine Quintero Marín, presentó el *31 de marzo de 2017*, solicitud de intervención ante la Secretaría de Planeación Municipal, dado que afirmó verse afectada con la construcción realizada por el señor Edinson Carvajal Causil, en contra de los límites establecidos afectando la fachada de su vivienda y obstaculizando la visibilidad y entrada de aire (fl 4); petición que fue remitida mediante oficio de 21 de abril de 2017 de 2017 al Inspector Tercero Urbano de Policía Municipal –Margen Izquierda - Montería, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 (fl 3-7).

Recibida la mentada solicitud, mediante auto de 11 de mayo de 2017, la Inspección Tercera de Policía Urbana de Policía Municipal, procedió a avocar el conocimiento del asunto por el *presunto comportamiento que afecta la integridad urbanística*, ordenando la correspondiente notificación a las partes y el decreto de pruebas (fl 8); realizándose luego la inspección ocular decretada (fl 13).

Posteriormente en auto de 30 de mayo de 2017, la Inspección en cita, resolvió que no era competente para tramitar el asunto, como tampoco para dar respuesta a la petición de la señora Quintero Marín, considerando que lo solicitado por la actora es la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por lo que no hay lugar a invocar las normas que regulan el derecho de petición; estimó entonces, que los hechos narrados por aquella son de estricta competencia de la Secretaría de Planeación conforme lo dispone el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.2.6.1.4.11, que regula la competencia del control urbano asignándola a dicha secretaria, así como a través de Resolución 000548 de 6 de junio de 2001 fue delegada la misma; destaca que no puede alegarse competencia funcional ante la expedición del nuevo Código de Policía Nacional y Convivencia, pues en el título XIV capítulo I que enmarca las presuntas faltas que constituyen *comportamientos que afectan la integridad urbanística*, no se enlista la falta que narra la peticionaria, motivo por el cual declaró la nulidad de lo actuado, ordenó la remisión del asunto a la secretaria de Planeación Municipal y propuso el conflicto negativo de competencia (fls 15-17).

Así entonces, mediante oficio 090 de 30 de mayo de 2017, remitió la actuación por competencia a la mentada Secretaría de Planeación (fl 18), y esta última procedió mediante el 7 de junio de 2017 a realizar la *formulación de cargos en proceso administrativo sancionatorio por ocupación de espacio público por parte del señor Edinson Carvajal Causil en el predio ubicado en la carrea 9w N° 18-41 (fl 19-22)*. Una vez notificado al presunto infractor (fl 23), en el término para rendir descargos éste procedió a solicitar la nulidad de lo actuado alegando la falta de competencia de la Secretaría, invocando la Ley 1801 de 2016 mediante la cual se expidió el

nuevo Código de Policía y de Convivencia, que entró en vigencia el 30 de enero de 2017, en la cual en el artículo 206 aduce que se le otorga competencia para esta clase de asuntos a los Inspectores de Policía.

En atención a lo anterior, la Secretaría de Planeación de Montería, mediante auto de 24 de julio de 2017, declaró la nulidad del procedimiento sancionatorio por ocupación de espacio público y construcción seguido contra el señor Edinson Carvajal Causil, considerando que luego de la inspección ocular se constató que aquél incurrió en un comportamiento contrario a la integridad urbanística regulado en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2006; sin embargo por error se consideró que era una querrela interpuesta con anterioridad a la vigencia del nuevo Código de Policía, concluyendo que en atención a lo dispuesto en el artículo 206 de la mentada ley 1801 de 2006 el asunto es de competencia de los Inspectores de Policía.

Siendo claro entonces el trámite que se ha impartido respecto a la solicitud de la señora Juri Katherin Quintero María por parte de las dos autoridades en conflicto, pasa la Sala a determinar la competencia para conocer de la misma, revisando para ello la normatividad invocada tanto por la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, como por la Inspección Tercera Urbana Municipal de Policía –Margen Izquierda del Río Sinú -Montería.

Así entonces se tiene que, la **Ley 388 de 1997**, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 104, que "*Las **infracciones urbanísticas** darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, **por parte de los alcaldes municipales y distritales** y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren (...)*"

Disposición que fue modificada por la **Ley 810 de 13 de junio de 2003**, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones; y en la que se dispuso:

**Artículo 103. Infracciones urbanísticas.** Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, **que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras**, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

**En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado**, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Sin embargo, las anteriores disposiciones, que les otorgaban la competencia a los Alcaldes Municipales para lo relacionado con infracciones urbanísticas, fueron derogadas por el artículo 242 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, como más adelante se verá.

Ahora bien, de otro lado se tiene que el **Decreto 1077 de 26 de mayo de 2015**, por medio del cual se expide el **Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio** (norma invocada por la mentada Inspección de Policía), dispone también que el control urbano es competencia de los alcaldes municipales, así:

**ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano.** Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 1203 de 2017. Corresponde a los **alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes**, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

Dicho artículo fue modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017, del cual además es menester destacar previamente lo expuesto en la parte considerativa:

**“Que ante la expedición del Nuevo Código de Policía Ley 1801 de 2016, se hace necesario realizar algunas modificaciones al decreto respecto a la forma como los **alcaldes por intermedio de los inspectores de policía desarrollarán el control urbano**.”**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano.** Corresponde a los **alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y **de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial**, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en

defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.”

Por su parte, la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, vigente a partir del 29 de enero de 2017; establece en su artículo 198, que entre otros, son autoridades de Policía, el Alcalde Municipal o Distrital y los Inspectores de Policía y los Corregidores, a quienes en términos generales les corresponde el *conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana*.

Así mismo en el artículo 206 *ibidem* (norma invocada por la Secretaría de Planeación Municipal), se establecen las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de las que se destaca lo siguiente:

“2. Conocer de los **comportamientos contrarios a la convivencia en materia de** seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, **urbanismo, espacio público** y libertad de circulación.

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.”

En el artículo 205 *ibidem*, también se enlistan las atribuciones de los Alcaldes, en las que no se incluye nada relacionado con comportamientos contrarios a la convivencia, salvo lo dispuesto en los numerales 8 y 14, respecto a resolver los recursos de apelación, tal como a continuación se señala:

“8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

(...)

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.”

Al tenor de la normatividad en cita, no existe duda alguna para esta Sala, que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal – Margen Izquierda del Río Sinú de Montería, pues, así lo dispone la Ley 1801 de 2016, mediante la cual se expidió el Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, y en el que se ha asignado a los inspectores de policía conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia, entre otros, en material de urbanismo y espacio público, aspectos que son precisamente de los que se queja la denunciante, derogando expresamente el artículo 103 de la Ley 810 de 13 de

junio de 2003, que asignaba la competencia para tal asunto a los alcaldes municipales.

Así mismo resulta relevante indicar, que el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario, modificado por por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017, en atención precisamente a la expedición del Código Nacional de Policía, establece que la competencia para el control urbano corresponde a los alcaldes (primera autoridad de policía del distrito o municipio) por conducto precisamente de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.

Por tanto, encontrándose vigente el citado Código Nacional de Policía, desde el 29 de enero de 2017, es decir con anterioridad a la presentación de la queja que origina el presente conflicto -la cual data de 31 de marzo de 2017-, se itera, el conocimiento de la misma corresponde en este caso, a la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal –Margen Izquierda del Río Sinú –Montería, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que la competencia para el conocimiento de la queja presentada por la señora Juri Katherine Quintero Marín, corresponde a la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal –Margen Izquierda del Río Sinú –Montería, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente contentivo de la queja, incluyendo copia de esta decisión, a la Inspección Tercera Urbana de Policía Municipal –Margen Izquierda del Río Sinú –Montería, para que tramite la misma; y envíese copia de esta providencia a la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, para su información.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



DIVA CABRALES SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad Y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Consulta Incidente de Desacato

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00334-05

Incidentista: Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre

Incidentado: Superintendencia Nacional de Salud.

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Se procede a decidir sobre la consulta del auto de fecha 12 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que resolvió el incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por esta Corporación el día 14 de junio de 2017 contra la Superintendencia Nacional de Salud; orden que fue ajustada mediante proveído de 31 de agosto de 2017, al desatarse consulta de incidente de desacato, ampliando en 30 días el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

## **I. ANTECEDENTES**

El Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, y la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre, por medio de apoderado, promovieron mediante escrito de 20 de octubre de 2007 incidente de desacato contra la Superintendencia Nacional de Salud, por considerar que no se ha dado cumplimiento de manera total a las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de tutela de fecha 14 de junio de 2017, que modificó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el 2 de mayo de 2017; y que se ha desconocido el plazo concedido en el auto de fecha 31 de agosto de 2017 que amplió, en sede de consulta, los términos para el acatamiento de las órdenes judiciales.

En oportunidad anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba, al conocer del incidente promovido, por medio de auto de 5 de diciembre de 2017 resolvió revocar la providencia de 24 de noviembre de 2017, y ordenar al Juzgado de conocimiento, rehacer el trámite; lo anterior, teniendo en cuenta que el sancionado –Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz no actuó durante todo el trámite adelantado por el A quo y por ello no pudo ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE INCIDENTAL

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería procedió con auto de 19 de diciembre de 2017, a obedecer y cumplir lo ordenado por esta Corporación en providencia antes señalada y en consecuencia, a requerir al Superintendente Nacional de Salud, Dr. Luis Fernando Cruz Araujo, para que en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de ese proveído, informara las razones por la que no había acatado aún la decisión de 14 de junio de 2017, emanada de este Tribunal al desatar la impugnación presentada contra la sentencia de 2 de mayo del mismo año, dictada por ese juzgado (fl 18). Y al Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz para que informara sobre las actuaciones que adelantó mientras fungía como Superintendente Nacional de Salud tendientes a cumplir el fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2017, surtiéndose las notificaciones de rigor (fls 19-28).

### - Contestación al requerimiento previo

Mediante memorial enviado vía correo electrónico el día 12 de enero de 2018 (fls.32-34 Cdo Incidente), el Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, informa sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia, expresando que, el Superintendente Nacional de Salud, en virtud de las órdenes impartidas en la referida providencia de tutela, le solicitó a la Policía Nacional mediante oficio NURC 2-2017-112200 de 26 de octubre de 2017, *“su valiosa colaboración para adelantar la diligencia de entrega de los bienes, haberes y negocios que fueron objeto de la toma de posesión de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre – Manexka, ordenada en la citada resolución 2071 de 2017, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios de la entidad que fueron designados para tal efecto”*.

Que el día 14 de noviembre de 2017 fueron recibidos en las instalaciones de la sede principal de la Superintendencia Nacional de Salud los representantes de la entidad accionante y con ellos, se llevó a cabo una reunión en la que se acordó la devolución de los bienes, haberes y negocios que fueron objeto de toma de posesión, por lo cual manifiestan haber llevado a cabo la devolución en los términos dispuestos, el día 20 de noviembre de 2017, según acta suscrita en esa fecha; igualmente informa que se realizaron los requerimientos necesarios a las entidades involucradas con el fin de que surtieran los traslados de los usuarios a la respectiva empresa prestadora de salud, por lo cual manifiesta que mediante oficio N° 2-2017-135107 del 30 de noviembre de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud requirió al Ministerio de Salud y Protección Social para que adelantara las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela de 14 de junio de 2017.

Respecto al requerimiento al Dr. Norman Julio Muñoz, manifiesta la Superintendencia que la dirección electrónica [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co) no corresponde al buzón de mensajes del doctor Muñoz, quien actualmente se encuentra suspendido del cargo, por lo cual no funge como representante legal de dicha entidad. En ese sentido, menciona que se le debe garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, esto es, realizando la debida notificación directamente y en forma personal al Dr. Muñoz y no a través del correo institucional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así pues, refiere que no se puede sancionar con multa y arresto al Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz por cuanto no puede acatar o cumplir legal, ni materialmente, el fallo de tutela, toda vez que carece de las competencias para emitir los actos administrativos o ejecutar las acciones que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería pretende que lleve a cabo, razón por la cual solicitó archivar el incidente de desacato por ausencia del elemento subjetivo que permita imponer una eventual sanción por el no cumplimiento a un fallo de tutela.

Por otra parte, informó que Mutual SER EPS, mediante escrito radicado el día 15 de enero de 2018, manifiesta que respecto al ejercicio de "*volver las cosas al estado anterior a la toma de posesión, haberes y negocios*", deberá tenerse en cuenta la manifestación libre, informada y voluntaria de las personas que proviniendo de Manexka EPS, decidieron permanecer en Mutual SER EPS, esto es, dando cuenta de la suscripción de formulario de afiliación individual, solicitando por tanto, la realización de un test de ponderación adecuando la exigibilidad del cumplimiento del fallo de tutela, con observancia al derecho a la libre elección de EPS de quienes manifestaron su voluntad a través de formulario de afiliación y traslado. Por tanto solicitó que la medida ordenada no aplicara para los afiliados que expresaron su voluntad de permanecer en Mutual SER EPS y finalmente, se archivara el incidente.

**- Admisión del incidente de desacato.**

Por medio de proveído de 29 de enero de 2018 (fl. 119-120 cuaderno incidente), luego de valorar el informe presentado por la parte incidentada, el Juzgado consideró que no existía certeza del acatamiento de la orden judicial, pues consideró que si bien la Superintendencia había entregado los bienes y haberes mencionados, no se evidenciaba el traslado de los usuarios en los términos indicados en las providencias correspondientes; en consecuencia se admitió el incidente de desacato, y se le corrió traslado a Norman Julio Muñoz Muñoz y a la Superintendencia Nacional de Salud para que por intermedio del doctor Luis Fernando Cruz Araujo, en su calidad de Superintendente Nacional de Salud Encargado, o la persona delegada para tal fin, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y aportaran las pruebas que demostraren el cumplimiento de lo ordenado y se le corrió traslado al incidentante de los informes presentados por la Superintendencia Nacional de Salud por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto. Igualmente se realizaron las notificaciones de rigor (fls 121-133).

**- Intervención parte incidentante**

A través de apoderado judicial el Cabildo Mayor incidentante, se pronunció frente al informe de cumplimiento presentado por el incidentado, reiterando que no existe acatamiento alguno, considerando que no se ha expedido el acto administrativo dando instrucciones para proceder a realizar los traslados nuevamente a la EPSI Manexka y en tal sentido, el Ministerio no ha recibido acto administrativo alguno, con lo que se evidencia una actitud de burla de la accionada frente al cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.

Explica que en referencia a la sanción contra el Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz, se observa que se notificó de manera personal al correo electrónico suministrado por la accionada por lo cual no se advierte violación alguna al debido proceso contra el citado funcionario y considera debe ser sancionado por desacato a la orden judicial

impartida y que encontrándose presentes el elemento objetivo y subjetivo, se presenta negligencia en el cumplimiento de tales órdenes, por lo que, con fundamento en lo anterior, requirió que se declare en desacato con orden de arresto y gravosa multa a los señores Norman Julio Muñoz Muñoz y Luis Fernando Cruz Araujo por incumplimiento a la decisión judicial de 14 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**- Contestación de la Superintendencia Nacional de Salud**

A folios 171 a 174 del expediente, obra respuesta del señor José David Pernet Meriño en calidad de asesor del despacho del Superintendente Nacional de Salud, informando que se ha venido dando cumplimiento al fallo de tutela de 14 de junio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mencionando en dicho escrito la expedición de resoluciones y comunicaciones dictadas con dicho objeto.

Que el día 14 de noviembre fueron recibidos en las instalaciones de la sede principal de la Superintendencia Nacional de Salud los representantes de la entidad accionante y se llevó a cabo una reunión en la que se acordó la devolución de los bienes, haberes y negocios que fueron objeto de toma de posesión, por lo cual manifiestan haber efectuado tal devolución el día 20 de noviembre de 2017, y la realización de los requerimientos necesarios a las entidades involucradas con el fin de que surtieran los traslados correspondientes, por lo cual manifiesta que mediante comunicado N° 2-2017-135107 del 30 de noviembre de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud ofició al Ministerio de Salud y Protección Social para adelantar las gestiones correspondientes a dar cumplimiento al fallo de tutela de 14 de junio de 2017, aportando las pruebas correspondientes en medio magnético (fl.169).

Que el señor Defensor del Pueblo Carlos Alfonso Negret Mosquera invitó a los representantes de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka" para que también, en su calidad de entidad aseguradora gestionara la vinculación de usuarios a la entidad, en ejercicio de las funciones que le corresponden como aseguradores del riesgo en salud y en virtud de la libertad de elección que tienen todos los residentes en Colombia de elegir la entidad promotora de salud que a bien consideren.

Respecto a la vinculación del Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz al incidente de desacato, reitera que no se puede sancionar con multa y arresto al Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz por cuanto no puede acatar o cumplir legal, ni materialmente, de manera integral el fallo de tutela, toda vez que carece de las competencias para emitir los actos administrativos o ejecutar las acciones que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería pretende que lleve a cabo, razones las anteriores, por la cuales solicitó archivar el incidente de desacato por ausencia del elemento subjetivo que permita imponer una eventual sanción por el no cumplimiento a un fallo de tutela. Reiterando así su posición jurídica respecto al cumplimiento al fallo de tutela de 14 de junio de 2017 en los mismos términos expuestos al momento de contestar el incidente.

**III. AUTO CONSULTADO**

Con providencia de 12 de febrero de 2018 (fls. 184-189 Cdo. Incidente), el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, procedió a sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al

Superintendente Nacional de Salud doctor Luis Fernando Cruz Araujo, por haber incurrido en desacato, absteniéndose de sancionar al Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de las ordenes de tutela, por lo cual manifiesta que mal podría el despacho sancionarlo, toda vez que al no fungir en la actualidad como Superintendente Nacional de Salud, no se encuentra habilitado para cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba y en ese sentido se cambiaría la naturaleza de los incidentes.

Explica que como no solo se trata de la responsabilidad objetiva, sino que para sancionar por desacato debe avizorarse el ingrediente subjetivo, la cual no solo se concreta en el dolo –voluntad o propósito deliberado de sustraerse del cumplimiento del fallo-, sino también en la culpa, y por consiguiente también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Así, concreta que existe negligencia o culpa en el cumplimiento de la orden judicial por parte del Doctor Luis Fernando Cruz Araujo, ya que desde que se dictó el fallo hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente cuatro meses sin que se realizaran actos verdaderamente tendientes a acatar la decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 31 de agosto de 2017 que concedió un término de 30 días para el traslado de los usuarios y que a pesar de haber remitido los oficios correspondientes al Ministerio de Salud y Protección Social ello no lo exime de del cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La acción de tutela fue concebida por el legislador como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

##### **a- Sobre la Consulta del Desacato**

En el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la acción constitucional en comento y se estipuló el trámite que debe seguirse para adelantar el incidente de desacato del fallo de tutela. En efecto el artículo 52 dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”*

De dicha norma se deduce que el juez de tutela ante la inobservancia de lo dispuesto en una providencia dictada dentro del trámite de la acción de tutela, podrá sancionar con desacato al responsable del cumplimiento del mismo, mediante el trámite incidental previsto en el Código de Procedimiento Civil (artículo 137), hoy vigente el Código General del Proceso en su artículo 129.

Recientemente la H. Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014<sup>1</sup>, en torno al incidente de desacato, señaló:

*“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

Así las cosas, contra la providencia que resuelve el incidente de desacato, cuando esta impone una sanción, la ley tiene previsto un medio de control judicial más eficaz y oportuno que la acción de tutela, cual es el grado jurisdiccional de consulta, que por mandato legal procede contra la decisión cuestionada y debe ser decidido en el término máximo de tres días, por el superior funcional del juez que conoció del asunto y que impuso una sanción ante la insubordinación de la autoridad obligada a cumplir el fallo de tutela.

Ahora bien, en providencia de fecha 19 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, el H. Consejo de Estado dijo:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De

<sup>1</sup> Revisar también sentencia C-243 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, respecto al grado de consulta del auto que decide el incidente.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P Rocio Araujo Oñate.

acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato esta sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

Así también, la Corte Constitucional, en sentencia T-226 de 2016, sobre la responsabilidad del funcionario en el trámite incidental del desacato señaló:

*“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo.*

*...41. En el ámbito del incidente de desacato, la labor del juez constitucional consiste en verificar: i) a quién se dirigió la orden; ii) en qué término debía ejecutarla; iii) y el alcance de la misma, para, entonces, determinar iv) si la orden fue cumplida o si hubo un incumplimiento total o parcial y v) las razones que motivaron el incumplimiento. Resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado,, para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela.”*

Y en sentencia T-271 de 2015, pronunció:

*“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos. (...)*

*... la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)” (...)*

*... es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3)*

*notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*

Del mismo modo, la H. corte Constitucional con referencia al test de proporcionalidad ha señalado lo siguiente en Sentencia C-033 de 2014, M.P Nilson Pinilla:

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la finalidad de la medida, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.  
(...)

El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.  
(...)

Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en *stricto sensu*** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia.”

### **Caso concreto**

Estima la parte incidentante -Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, y la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre, que la Superintendencia Nacional de Salud, no ha acatado en forma completa y oportuna las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de tutela de fecha 14 de junio de 2017, que modificó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el 2 de mayo de 2017; y que se ha desconocido el plazo concedido en el auto de fecha 31 de agosto de 2017 que amplió, en sede de consulta, los términos para el acatamiento de lo dispuesto por el juez constitucional.

En atención a lo informado por los incidentados, la Jueza de instancia consideró que si bien se habían entregados los bienes y haberes a la Asociación de Cabildos Del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”, no se evidenciaba el cumplimiento de la orden referente al traslado den los usuarios en los términos dispuestos en las providencias de 14 de junio y 31 de agosto de 2017, motivo por el cual procedió a admitir el incidente y requirió al Superintendente Nacional de Salud para que allegara las pruebas que demostraran el efectivo cumplimiento de la sentencia.

En el término concedido, Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz manifestó haber realizado las actuaciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela en comento y por ello solicita que se le desvincule del trámite incidental y se tenga en cuenta que una

vez suspendido del cargo se encuentra imposibilitado para efectuar trámite alguno que dé a dar cumplimiento a las órdenes impartidas, máxime cuando menciona, le fue aceptada renuncia al cargo de Superintendente Nacional de Salud.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud intervino en oportunidad, reiterando haber realizado las gestiones correspondientes a fin de acatar las órdenes judiciales impartidas, para el efecto informó que el día 14 de noviembre de 2017 fueron recibidos en las instalaciones de la sede principal de la Superintendencia Nacional de Salud los representantes de los grupos incidentantes y se llevó a cabo una reunión en la que se acordó la devolución de los bienes, haberes y negocios que fueron objeto de toma de posesión, por lo cual manifiestan haber efectuado tal devolución el día 20 de noviembre de 2017, y haber realizado los requerimientos necesarios a las entidades involucradas con el fin de que surtieran los traslados correspondientes. Alude que mediante oficio N° 2-2017-135107 del 30 de noviembre de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud ofició al Ministerio de Salud y Protección Social para que adelante las gestiones correspondientes para dar cumplimiento al fallo de tutela de 14 de junio de 2017, a lo cual la entidad requerida respondió solicitando precisiones y aclaraciones que fueron atendidas por la incidentada a través de oficio N° 2-2017-141275 de 19 de diciembre de 2017 (fl. 169).

Indicó también que el 19 de diciembre de 2017 el señor Superintendente Nacional de Salud (E), sostuvo una reunión en la sede de la Defensoría del Pueblo con representantes de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka" y de la etnia Embera Katio con el objeto de concertar el traslado de la población afiliada a Manexca. El Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Negret Mosquera invitó a los representantes de la asociación para que también, en su calidad de entidad aseguradora gestionaren la vinculación de usuarios a la entidad dentro de las funciones que les corresponden como aseguradores del riesgo en salud y en virtud de la libertad de elección que tienen todos los residentes en Colombia de elegir la entidad promotora de salud que bien consideren

Finalmente, respecto a la vinculación del Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz al incidente de desacato, hizo referencia nuevamente a que no se le puede sancionar con multa y arresto por cuanto no puede acatar o cumplir legal, ni materialmente, de manera integral con el fallo de tutela por las razones ya expuestas.

La parte incidentante, mediante escrito del 1º de febrero de 2018 al descorrer traslado del informe presentado por la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesta total desacuerdo con las aseveraciones relacionadas con el cumplimiento de las órdenes del juez de tutela, toda vez que manifiesta que el Ministerio de salud no ha recibido acto administrativo que provea instrucciones para el traslado de los afiliados nuevamente a la EPSI Manexka tal como ocurrió inicialmente con las instrucciones para el traslado de los afiliados en razón a la toma de posesión.

En atención a lo anterior, por medio de auto de 12 de febrero de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Superintendente Nacional de Salud, doctor Luis Fernando Cruz Araujo - Superintendente Nacional

de Salud, por desacato de la sentencia de tutela de 14 de junio de 2017, proferida en segunda instancia por esta Corporación.

En ese orden, es claro para esta Sala de Decisión que primeramente, se garantizaron los derechos de los intervinientes, dado que como quedó establecido, el juzgado de origen, identificó como funcionarios encargados de dar cumplimiento a las órdenes impartidas a los doctores Luis Fernando Cruz Araujo y Norman Julio Muñoz Muñoz, igualmente se les concedió la oportunidad para que informaran las razones del incumplimiento y las gestiones realizadas, así como, una vez admitido el incidente, se les corrió traslado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, oportunidades en las que ambos realizaron sus respectivas manifestaciones; por lo que, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales para garantizar el debido proceso a las partes intervinientes, corresponde a esta Colegiatura, al tenor de la sentencia de 14 de junio de 2017, determinar si la misma ha sido cumplida o no, en este caso, con las gestiones que se alude el incidentado se han adelantado. Por lo que, resulta conveniente recordar que en la mentada sentencia se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: Modificar** por las razones aquí anotadas la sentencia de 2 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, como se dispone en los siguientes numerales:

**“PRIMERO: Amparar** el derecho fundamental a la consulta previa, a la comunidad étnica diferenciada Zenú, integrante del Cabildo Mayor Regional Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Sucre, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenará **dejar sin valor y efecto** las Resoluciones 00527 de 27 de marzo de 2017, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”; y la Resolución 001767 de 9 de junio de 2017, que resolvió el recurso interpuesto confirmando la anterior decisión.

**TERCERO:** En consecuencia, deberá la Superintendencia Nacional de Salud **devolver** a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”; todos los bienes y haberes, que fueron objeto de posesión como consecuencia de las decisiones contenidas en las Resoluciones 00527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017; así como trasladar nuevamente a los usuarios correspondientes a la EPS-I Manexka, es decir volver todas las cosas al estado anterior a la expedición de las resoluciones antes citadas; todo lo anterior en un término no superior a cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta decisión.

**CUARTO:** La presente decisión no afecta el trámite de adopción de medida preventiva de vigilancia especial a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka” EPS-I, adelantado mediante Resolución 002262 de 4 de agosto de 2016, y confirmada mediante Resolución 000289 de 15 de febrero de 2017; sin embargo, de considerar la Superintendencia Nacional de Salud, la necesidad

*de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación, deberá agotar la consulta previa con la comunidad étnica afectada, y en general respetar el debido proceso.*

**QUINTO: Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, frente a los demás derechos fundamentales invocados, por lo ya dicho."**

De lo anterior se colige que la decisión dictada en sede de tutela fue clara al imponer respecto de la entidad accionada la carga general de **volver todas las cosas al estado anterior a la expedición de las resoluciones N° 00527 de 27 de marzo de 2017 y N° 001767 de 9 de junio de 2017**, esto es, puntualmente, de un lado **devolver** a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka"; todos los bienes y haberes, que fueron objeto de posesión; y de otro lado, **trasladar nuevamente** a los usuarios correspondientes a la EPS-I Manexka.

Bajo ese contexto, a continuación, conforme lo informado por la autoridad incidentada se revisarán las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a las mencionadas órdenes judiciales:

- *Sobre la devolución de bienes y haberes objeto de la posesión*

El 25 y 26 de julio de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud expidió las comunicaciones NURC 2-2017-069848 y 2-2017-070274 mediante las cuales se solicitó al Dr. Gilberto Tijaro Galindo, entonces designado Agente Interventor, en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución 2071 de 7 de julio de 2017 que presentara informe actualizado sobre el estado de bienes, haberes y negocios de Manexka y procediera con la entrega de los mismos.

El 4 de septiembre de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud expidió la comunicación NURC 2-2017-088175 mediante la cual solicitó al Mayor General Jorge Enrique Rodríguez Peralta, en calidad de Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, colaboración para adelantar la diligencia de entrega de los bienes, haberes y negocios que fueron objeto de la toma de posesión de la Asociación de Cabildos del resguardo indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka".

El 9 de septiembre de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud expidió la comunicación NURC 2-2017-106209 mediante la cual se solicitó al señor Defensor del Pueblo Dr. Carlos Alfonso Negret Mosquera, colaboración para el acompañamiento de funcionarios a la diligencia de entrega de los bienes, haberes y negocios que fueron objeto de la toma de posesión de la Asociación de Cabildos del Resguardo indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka".

El 13 de octubre 2017 la Superintendencia Nacional de Salud expidió la comunicación NURC 2-2017-108089 mediante la cual se le solicitó una vez más al Dr. Tijaro Galindo que se presentara en la Superintendencia Nacional de Salud y procediera con la entrega de los discos duros y otros implementos que fueron retirados durante el proceso de toma de posesión llevado a cabo el 27 de marzo de 2017.

El 20 de noviembre de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud la Superintendencia Nacional de Salud, realizó la devolución de los bienes, haberes y negocios que fueron objeto de toma de posesión, hecho que fue consignado en el acta de esa fecha, código N° FE-PT-GICO-5402/051, suscrita por el Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y representantes de la Asociación de Cabildos del resguardo indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka".

- *Sobre el traslado de los usuarios a la EPS-I Manexka*

Mediante auto de 31 de agosto de 2017 el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión- al revisar en grado de consulta el incidente de desacato interpuesto por la parte actora dentro de la acción de tutela referida, ordenó lo siguiente:

*"(...) **TERCERO:** Ajustar la orden de tutela de 14 de junio de 2017, en el sentido de conceder a la Superintendencia Nacional de Salud, doctor Norman Juliuo Muñoz, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a devolver a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka", todos los bienes y haberes, que fueron objeto de posesión como consecuencia de las decisiones contenidas en las Resoluciones 00527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017; así como **trasladar nuevamente a los usuarios correspondientes a la EPS-I Manexka, es decir volver todas las cosas al estado anterior a la expedición de las resoluciones antes citadas**"*

En esa providencia también se precisó que para el acatamiento de dicha orden no podría exigirse la acreditación de la capacidad técnica, administrativa y jurídica para recibir a los usuarios que posteriormente fueran trasladados.

En atención a lo anterior, el 26 de septiembre de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 4876 de 2017 resolvió:

*"(...) Una vez verificada la entrega de bienes, haberes y negocios de que trata el artículo sexto del presenta acto administrativo, esta Superintendencia dará parte al Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro del marco de sus competencias lleve a cabo las gestiones que considera pertinentes para darle cumplimiento al fallo de 14 de junio de 2017 de 2017 emitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, respecto del traslado de usuarios..."*

El 30 de noviembre de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio N° 2-2017-135107 requirió al Ministerio de Salud y Protección Social para que las gestiones relacionadas con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución 4876 de 2017, esto es, *"lleve a cabo las gestiones que considere pertinentes para darle cumplimiento al fallo de 14 de junio de 2017 emitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, respecto del traslado de los usuarios que fueron objeto del proceso de asignación de que tratan los artículos 2.1.11.1, 2.1.11.2 y 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016"*.

El Ministerio de Salud y Protección Social respondió el oficio citado, mediante el oficio 1-2017-200203 del 14 de diciembre de 2017, en el párrafo anterior solicitando una serie de precisiones y aclaraciones que fueron brindadas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio 2-2017-141275 del 19 de diciembre de 2017, del cual no se aportó copia, no obstante según informa el incidentante el citado Ministerio dijo lo siguiente: *“Mediante la comunicación enviada por la Superintendencia Nacional de Salud, con rad No. 2-2017-028417 del 30/03/17 (días siguientes a la toma de posesión), esa entidad solicitó la ejecución de un proceso extraordinario de traslados en la BDUA como resultado de la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Asociación..., este Ministerio en coordinación con el FOSYGA hoy ADRES, dio las instrucciones respectivas para adelantar el proceso extraordinario en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA.*

*En conclusión, las actualizaciones de la BDUA en estos casos excepcionales, se sustentan en los actos administrativos que expida la Superintendencia Nacional de Salud, a la fecha este ministerio no ha sido comunicado de algún acto administrativo en este sentido.”(fls. 135-136)*

El 19 de diciembre de 2017 el señor Superintendente Nacional de Salud (E), acompañado por varios funcionarios de la entidad, sostuvo una reunión en la sede principal de la Defensoría del Pueblo con representantes de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka" y de la etnia Embera Katio; con el acompañamiento de la Personería Distrital de Bogotá, del Ministerio del Interior y del Defensor del Pueblo Dr. Carlos Alfonso Negret Mosquera, en dicha reunión se tocó el tema sobre el traslado de usuarios sin que se adoptará en concreto una decisión administrativa al respecto.

Así las cosas, se tiene que, si bien se efectuó la entrega a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre *Manexka*, de los bienes, haberes y negocios que fueron objeto de toma de posesión como se mencionó anteriormente, no puede desconocerse por parte de esta Colegiatura que la entidad incidentada ha incumplido la orden referente al traslado de los afiliados a *Manexka E.P.S.I.*, en el sentido de que no se ha expedido el acto administrativo respectivo, que de manera inequívoca disponga la devolución de la totalidad de los usuarios a *Manexka E.P.S.I.*, pues lo que se advierte son gestiones administrativas dilatorias que no se orientan con claridad a acatar la orden de tutela.

En atención a lo anterior, se destaca que la finalidad del incidente de desacato es obtener la materialización de la decisión judicial, por lo que dado el incumplimiento que se evidencia en el sub iudice, es menester en ejercicio de las potestades del juez constitucional y con el fin único de garantizar la protección de los derechos amparados a los incidentantes, imponer sanción al Dr. Luis Fernando Cruz Araujo en calidad de Superintendente Nacional de Salud, con ello, no se desconocen las gestiones realizadas por la entidad, no obstante se valora el hecho de que no figura en el expediente, prueba que otorgue certeza sobre el traslado efectivo de la totalidad de los usuarios a *Manexka EPSI*. Sobre el particular se resalta que a la hasta la fecha, los términos fijados para tal efecto se encuentran vencidos en demasía y se genera con ello una afectación a la parte actora, siendo que por medio de orden judicial se determinó que le asiste el derecho invocado.

Así entonces, emerge con claridad que la Superintendencia Nacional de Salud no ha cumplido con la carga general impuesta en los plurimencionados fallos de tutela, consistente en *volver todas las cosas al estado anterior a la expedición de las resoluciones N° 00527 de 27 de marzo de 2017 y N° 001767 de 9 de junio de 2017*, de manera puntual en lo atinente al traslado de los usuarios. No es de recibo el argumento según el cual podría afectarse el derecho de algunos usuarios que han manifestado la intención de permanecer en entidades prestadoras del servicio distintas a Manexka EPSI, al respecto se destaca que tales manifestaciones no eximen a la incidentada del estricto cumplimiento de la orden judicial, y el derecho de los usuarios radica en que una vez sean devueltos a la EPS a la que inicialmente se encontraban afiliados, esto es, Manexka EPSI, podrán, cumplidos los presupuestos legales, trasladarse a la entidad de su preferencia, si así lo desean.

Por lo anterior, hay lugar a confirmar, en lo pertinente la decisión de primera instancia.

De otro lado, respecto al Dr. Norman Julio Muñoz Muñoz comparte la Sala la posición acogida por la Juez A quo en el sentido de no imponerle sanción dado que no es posible exigírsele cumplimiento de las órdenes impartidas por cuanto no desempeña actualmente el cargo de Superintendente Nacional de Salud, en virtud de la aceptación de su renuncia.

Igualmente, en consonancia con lo establecido por el juzgado de primera instancia, esta Sala se abstendrá de generar pronunciamiento alguno respecto al escrito presentado por Mutual SER E.P.S. por cuanto dicha entidad, no se encuentra legitimada en la causa dentro del presente trámite.

En esos términos, se procederá a *confirmar* el auto consultado que sancionó por desacato al Dr. Luis Fernando Cruz Araujo, lo conminó a dar cumplimiento integral a las órdenes judiciales impartidas y se abstuvo de imponer sanción al Dr. Norman Julio Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Confirmar** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto consultado de 12 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que impuso sanción de multa de quince (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Superintendente Nacional de Salud, doctor Luis Fernando Cruz Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.517.344 por no cumplir a cabalidad la orden judicial impartida por esta Corporación dentro de la acción de tutela incoada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre *Manexka*.

**SEGUNDO:** **Conminar** al incidentado, a que dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias emitidas por esta Corporación con fecha 14 de junio y 31 de agosto de 2017.

Consulta Incidente de Desacato  
Acción: Tutela  
Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00334-05  
Incidentista: Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento  
Córdoba y Sucre  
Incidentado: Superintendencia Nacional de Salud.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

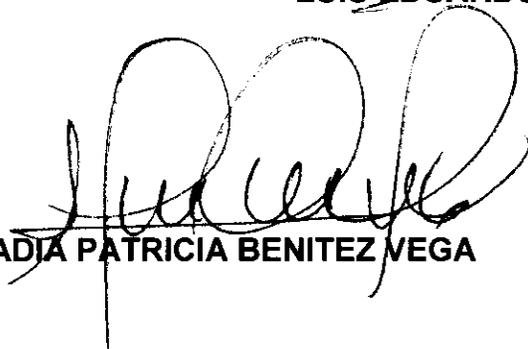
Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**